



Infundado el recurso de apelación

El *a quo* emitió el auto impugnado, que declara infundada la solicitud de cese de prisión preventiva, con una debida motivación de la resolución judicial y respondió a todas las alegaciones de la recurrente; no puede pretenderse realizar un reexamen sobre el peligro de obstaculización y otro, si no se incorporó a la investigación ningún elemento de convicción para desvirtuar la decisión.

Lima, trece de noviembre de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la investigada **Anita Aliaga Tafur** contra la Resolución n.º 3, del dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro (folios 147 a 162v), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Coronel Portillo, que declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva formulada por la defensa técnica de la citada investigada, en el proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de organización criminal y cómplice primario del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. Mediante escrito del veintidós de julio de dos mil veinticuatro (folios 3 a 14 del cuaderno de apelación), la investigada Anita Aliaga Tafur solicitó la cesación de la prisión preventiva.

Luego, se admitió a trámite el aludido requerimiento y se convocó a las partes procesales a la sesión de audiencia correspondiente.

Segundo. En la audiencia, programada para el seis de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 66), se expusieron las alegaciones de los sujetos procesales intervinientes y se realizaron las réplicas y dúplicas respectivas.

Después, mediante auto de primera instancia del dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro (folios 147 a 162, v.), se declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva formulada por la defensa técnica de la citada investigada, en el proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de organización criminal y cómplice primario del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

Tercero. Contra el auto de primera instancia, la defensa técnica de la investigada Aliaga Tafur interpuso el recurso de apelación (folios 165 vuelta a 177 vuelta del cuaderno de apelación), como pretensión principal solicitó que se revoque el auto de primera instancia y, reformándolo, se declare fundada la solicitud de cesación de prisión preventiva; como pretensión subordinada, solicitó que se declare nulo el auto impugnado, pues el Juzgado de Primera Instancia vulneró los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales; en tal sentido, alegó lo siguiente:

3.1. El juez de primera instancia incurrió en un error al resolver la petición de cesación y reemplazar los argumentos de la defensa por argumentos que no formaban parte del debate de cesación de prisión preventiva, incurriendo en un vicio de motivación aparente; además, restó credibilidad a los testigos presentados



por la defensa —15 testimoniales—, quienes indicaron no conocer a la recurrente.

3.2. Durante el tiempo en que se dictó la prisión preventiva no aparecieron actos de investigación que brinden mayores datos a la imputación fiscal para su consolidación, lo que no fue analizado ni considerado por el *a quo*, pues solo tenemos un hecho que la involucra.

3.3. El *a quo* desacreditó los elementos que fundamentan las condiciones personales de la encausada en el tiempo de duración de la prisión preventiva y el avance de la investigación, pues no se examinó el cuestionamiento sobre el arraigo, el peligro de fuga y el peligro de obstaculización. No puede basarse en amenazas o en presuntas negativas de entregas de documentos ni en personas que no forman parte o no están vinculadas a esta investigación preparatoria, la fiscal Chang Ríos no es testigo ni es investigada en el presente caso.

Por ello, a través del auto del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 178), la impugnación fue concedida y se dispuso elevar los actuados al superior en grado.

II. Del procedimiento en la instancia suprema

Cuarto. En esta sede suprema, se emitió el decreto del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro (folio 180), que señaló el tres de noviembre del mismo año como fecha para la vista de la apelación. Se emplazó a los sujetos procesales, conforme las notificaciones que obran en autos (folio 181).

Quinto. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El principio de congruencia o limitación recursal

Primero. El derecho a recurrir se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal —*tantum appellatum quantum devolutum*—, el cual deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro, su objeto es más limitado que el de la instancia, y está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso (TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte *in fine*)¹.

Segundo. Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Dicha normativa procesal establece una excepción al principio de limitación, pues en caso de advertirse nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el

¹ Sentencia de Casación n.º 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y decimoprimeros.

impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado —prohibición de la *reformatio in peius*—.

II. La cesación de prisión preventiva

Tercero. La cesación —*in comento*— se basa en la instrumentalidad, provisionalidad y variabilidad de la prisión preventiva.

Al respecto, el artículo 283, numeral 4², del Código Procesal Penal estipula lo siguiente:

4. La cesación de las medidas procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

Cuarto. Sin duda, si se impone como requisito la incorporación de nuevos elementos de convicción, estos deben ser posteriores a la decisión de aplicar la prisión preventiva, por ello, para los efectos de su estimación jurídica, es imprescindible que posean virtualidad suficiente para revertir los motivos iniciales que sustentaron la medida coercitiva.

Quinto. En esa línea, no es viable que en un incidente de cesación de prisión preventiva se efectúe una revaloración de las instrumentales que, en su tiempo, dieron lugar a la detención cautelar³. En términos generales, la regla es que la cesación de la prisión preventiva opere cuando la medida deje de ser necesaria al proceso penal. En este escenario, es posible variarla por una medida de comparecencia o

² Numeral modificado por el Artículo Único de la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro.

³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 759-2021/Cusco, del veintiocho de marzo de dos mil veintidós, fundamento de derecho cuarto.

detención domiciliaria, y también es viable que en las restricciones procesales se incorporen mecanismos de control⁴.

III. Análisis del caso concreto

Sexto. Conforme al recurso impugnatorio interpuesto por la defensa técnica de la investigada recurrente, una de las cuestiones a dilucidar en el caso que nos ocupa es **(i)** si a los llamados nuevos elementos de convicción, como los testigos presentados por la defensa, se les restó credibilidad. Aunado a ello, también se verificará: **(ii)** si durante el tiempo en el que se emitió el auto de prisión preventiva no se obtuvieron actos de investigación que brinden mayores datos a la imputación fiscal para su consolidación; y **(iii)** si se desacreditaron los elementos que fundamentan las condiciones personales de la recurrente en el tiempo de duración de la prisión preventiva, así como si no se examinó el cuestionamiento relacionado con el arraigo, el peligro de fuga y el peligro de obstaculización.

Séptimo. Así, con relación a que el *a quo* habría restado credibilidad a los testigos presentados por la defensa —15 testimoniales—, de acuerdo con la parte impugnante, algunos habrían indicado que no la conocen y otros sí (conforme la alegación prevista en el punto 3.1 de la presente ejecutoria). En ese sentido, conforme al escrito de cesación, la recurrente hizo alusión a 15 declaraciones testimoniales⁵, de las cuales, respecto a dos de ellas —Priscila Astrid Huamán Rosales y Alexandra Saavedra Rodríguez—, esta Sala Suprema, en un anterior pronunciamiento

⁴ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. (2016). *Prisión preventiva y medida alternativas*. Lima: Instituto Pacífico, p. 285.

⁵ Adjunta 15 declaraciones testimoniales entre ellos: Adrián Sánchez Noriega, José Adolfo Ponce Vásquez, Fidela Aquino Condezo, Jackeline Guillermina Rubina Vásquez, Nadia Aileen Ríos Sánchez, Luz Milagros Shupingahua Rengifo, Alfred Jonathan Wong del Águila, Xiayka Elizeth Toledo Cheppe, Pamela Montoya Sagastegui, Jhonad Abundino Calixto Agurto, Marita Ríos Sánchez, Joanne del Pilar Arévalo Silva, Silvia Jhajaira Paredes Achin, Priscila Astrid Huamán Rosales, Alexandra Saavedra Rodríguez.



efectuado en el Recurso de Apelación n.º 273-2023/Ucayali⁶ —que confirmó el auto que declaró infundado el cese de prisión preventiva recaída en contra la investigada Anita Aliaga Tafur, solicitado en una primera oportunidad—, ya indicó que no fueron suficientes para enervar el nivel de sospecha, motivo por el cual fueron rechazados. Al respecto, debe precisarse que no se puede pretender que dos testimoniales ya evaluadas con anterioridad sean reevaluadas, cuando no tienen la calidad de nuevo elemento de convicción, como lo exige el artículo 283, numeral 4, del CPP.

Octavo. Asimismo, cabe precisar que el *a quo*, en el auto impugnado, señaló que, respecto a los 15 testimonios —incluidos los de las dos testigos mencionadas—, 13 de ellos —Adrián Sánchez Noriega, José Adolfo Ponce Vásquez, Fidela Aquino Condezo, Jackeline Guillermina Rubina Vásquez, Nadia Aileen Ríos Sánchez, Luz Milagros Shupingahua Rengifo, Xiayka Elizeth Toledo Cheppe, Jhonad Abundino Calixto Agurto, Marita Ríos Sánchez, Joanne del Pilar Arévalo Silva, Silvia Jhajaira Paredes Achin, Priscila Astrid Huamán Rosales y Alexandra Saavedra Rodríguez— no guardan relación con los hechos investigados en contra de la recurrente, los que, conforme a la imputación fiscal, están referidos a los hechos denominados “terna de nombramiento y contrato personal”, “cuota trimestral” y “concurso suspendido”. Sin embargo, rescata dos de esas testimoniales —Alfred Jonathan Wong del Águila y Pamela Montoya Sagastegui—, a quienes la recurrente sí les habría solicitado S/ 5000 y S/ 1500 en los hechos catalogados como “concurso suspendido” y “Terna de nombramiento y contrato de personal”, respectivamente. Ahora, pese a que las testimoniales que adjunta la parte impugnante habrían indicado que no conocen a la recurrente, tales declaraciones no son sólidas y deberán de ser corroboradas y confrontadas con la actuación de otros elementos de convicción en la investigación penal, debido a que

⁶ Revisado del Sij Supremo, 12-11-2024, la Apelación n.º 273-2023/Ucayali, del seis de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento decimocuarto.



sería autoincriminarse (ver fundamento 4.2); por tanto, no son suficientes para menoscabar la contundencia de los graves y fundados elementos de convicción que sirvieron para dictar la medida de prisión preventiva.

Noveno. En este contexto, es evidente que las 15 declaraciones testimoniales adjuntadas y ponderadas no ponen en cuestión los fundados y graves elementos de convicción en que se sustentó la medida coercitiva de prisión preventiva contra la investigada Anita Aliaga Tafur⁷, elementos que, en la actualidad, todavía se mantienen incólumes; entre ellos, tenemos (a la letra) a los siguientes:

- 9.1.** Copia certificada del memorándum número 113-2018-1FPPC-1º elaborado por la doctora Myrtha Teresa Chang Ríos de Alván en calidad de Fiscal Provincial titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, del distrito fiscal de Ucayali dirigido a Anita Aliaga Tafur en calidad de asistente administrativo, con la finalidad que ésta última entregue las carpetas fiscales que tenía en su poder.
- 9.2.** Copia certificada de la disposición número 03-2018-recomposición de la carpeta fiscal del dos de agosto de dos mil dieciocho- de la carpeta fiscal 1198-2018 emitida por la Fiscal responsable Myrtha Teresa Chang Ríos de Alván.
- 9.3.** Copia certificada de la disposición número 02-2018-recomposición de la carpeta fiscal del dos de agosto de dos mil dieciocho de la carpeta fiscal 352-2018 emitida por la Fiscal responsable Myrtha Teresa Chang Ríos de Alván.
- 9.4.** Copia certificada de la disposición número 01-2018-recomposición de la carpeta fiscal del seis de septiembre de dos mil dieciocho de la carpeta fiscal número 525-2018 emitida por la Fiscal responsable Myrtha Teresa Chang Ríos de Alván.
- 9.5.** Copia certificada de la disposición número 01-2018-recomposición de la carpeta fiscal del ocho de agosto de dos mil dieciocho de la carpeta fiscal 613-2018 emitida por la Fiscal responsable Myrtha Teresa Chang Ríos de Alván.

⁷ Revisado del Sij Supremo, 12-11-2024, la Apelación n.º 119-2021/Ucayali, del primero de marzo de dos mil veintidós, elementos de convicción que fueron ponderados en el considerando 3.11 al 3.12.



- 9.6.** Copia certificada del informe psicológico número 006-2019-MP-UDAVIT-JEGP-CP-U del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve elaborada a la usuaria Myrtha Teresa Chang Ríos de Alván, la cual obra en la carpeta fiscal número 08-2018 a cargo del fiscal adjunto provincial del segundo despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa anticorrupción del distrito fiscal de Ucayali, Percy Panduro Rengifo, el mismo que concluye lo siguiente: “La usuaria refiere que en agosto del 2018 sufrió intimidación por parte del abogado de la imputada” — “La usuaria manifiesta que no tiene el apoyo emocional de sus compañeros del trabajo”.
- 9.7.** Copia certificada de la disposición fiscal número 07-2019-MP-FSEDCE-Ucayali del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.
- 9.8.** Resolución de gerencia número 453-2019-MP-FN-GG-OGPOHU del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, resolución de gerencia número 329-2020-MP-FN-GG del veintiuno de julio de dos mil veinte, mediante la cual, se habría impuesto medida disciplinaria de suspensión de seis meses sin goce de remuneraciones a la servidora Anita Aliaga Tafur, en su condición de asistente administrativo asignada a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, asimismo, la resolución número 1767-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, del Tribunal de Servicio Civil que declaró infundado el recurso de apelación formulado por la servidora, confirmándose con ello, la sanción impuesta y agotándose la vía administrativa con lo que el expediente administrativo quedó concluido y archivado.
- 9.9.** Extracción de información del celular de Jinna Priscila Panduro Hidalgo, específicamente del número de orden 8325 al 8328, observándose los siguientes mensajes de texto de entrada y salida al número +51937397612 perteneciente a Anita Aliaga Tafur: Entrante (SMS) 04/10/2019 a las 17:41:06 de Anita +51942977378 “Recién voy a salir de la sede”; Entrante (SMS) 04/10/2019 a las 17:41:08 de Anita +51942977378 “Te juro que quiero apoyarte”; Entrante (SMS) 04/10/2019 a las 17:41:11 de Anita +51942977378 “A la Luz María”; y, Entrante (SMS) 04/10/2019 a las 17:41:11 de Anita +51942977378 “Puedes decirle a tu amigo que le atropelle”.
- 9.10.** Extracción de información del celular de Jinna Priscila Panduro Hidalgo, específicamente del número de orden 4050 al 4066, observándose los siguientes mensajes de texto de entrada y salida al número +51931508760 perteneciente a Anita Aliaga Tafur: Entrante (SMS) 26/11/2018 a las 13:85:31 de Anita +51931508760 “x favor dile a ese que yo su cara no la quiero ver, me dejas los 500 para llevarle a Soto en la noche”; Entrante (SMS) 26/11/2018 a las 13:85:31 de Anita +51931508760 “estoy yendo espera”; Entrante (SMS) 26/11/2018 a las 14:19:06 de Anita



+51931508760 "Estoy al costado de su oficina de Jara donde Lorena"; Entrante (SMS) 26/11/2018 a las 15:02:00 de Anita +51931508760 "Vi a Madden afuera de anticorrupción y de su carro salió Percy y yo me acuerdo que una vez q Badyr lo puso en problemas a la vieja marden fue quien la salvó con el loco badyr"; Salientes (SMS) 26/11/2018 a las 15:03:07 para Anita +51931508760 "asii"; Salientes (SMS) 26/11/2018 a las 15:03:22 para Anita +51931508760 "pero Percy no te va cagar ni le conviene"; Salientes (SMS) 26/11/2018 a las 15:05:47 para Anita +51931508760 "me de topad con esa perra de mierda en la escalera y encima me saludo yo ni le respondí el saludo y ni la mire esta viniendo contentan a recogwr sy dulce malditaa"; Entrante (SMS) 26/11/2018 a las 15:06:42 de Anita +51931508760 "Corriendo mas su mamada a Shao ya estará tranquila ya sabes quién es, espera una semana y le mandamos a pegar"; Entrante (SMS) 26/11/2018 a las 15:06:44 de Anita +51931508760 "Dile a Diego ya que su barrio es oscuro"; Salientes (SMS) 26/11/2018 a las 15:07:57 para Anita +51931508760 "tienes que haceme conocer donde es su casa"; Entrante (SMS) 26/11/2018 a las 15:13:08 de Anita +51931508760 "Mañana nos vamos es un callejón por el colegio el trébol"; Entrante (SMS) 26/11/2018 a las 15:18:40 de Anita +51931508760 "Y dile a ese viejo de mierda que nunca puta le haga entrar al MP ni al PJ no se que mierda q se arrastre ahora para conseguir trabajo"; Salientes (SMS) 26/11/2018 a las 15:20:22 para Anita +51931508760 "no le va dejar se la tiene jurada que se le olvide ni shao le ayudara"; Entrante (SMS) 26/11/2018 a las 15:21:08 de Anita +51931508760 "A Shao tb con eso jurada de la. te.go toda su puntería que hacia con la.karen me lo sé y por Karen me calladita estaba"; y, Salientes (SMS) 26/11/2018 a las 15:30:30 para Anita +51931508760 "que lo boten otra vez mal nacido".

- 9.11.** Extracción de información del celular de Jinna Priscila Panduro Hidalgo, específicamente del número de orden 4550 al 4555, observándose los siguientes mensajes de texto de entrada y salida al número +51931508760 perteneciente a Anita Aliaga Tafur: Inbox (SMS) 26/11/2018 a las 12:25:26 de Anita +51931508760 "El amor de tu vida (Anita)"; Sent (SMS) 26/11/2018 a las 12:24:52 a Anita +51931508760 "anita"; Inbox (SMS) 26/11/2018 a las 12:24:38 de Anita +51931508760 "Quién más puede"; Sent (SMS) 26/11/2018 a las 12:24:17 a Anita +51931508760 "quien eres"; y, Inbox (SMS) 26/11/2018 a las 12:22:41 de Anita +51931508760 "Este es mi número a nadie ya lo sabes".



9.12. “a) Copia certificada de las transcripciones de la declaración brindada por el testigo protegido N° 1-2020; b) Copia simple del documento- padrón del personal activo del distrito Fiscal de Ucayali; c) Copias de los screenshots de WhatsApp que le habrían enviado al testigo protegido N° 1-2020; d) Copias de las conversaciones sostenidas mediante WhatsApp entre Juan Saldaña Rojas y Anita Aliaga Tafur; e) Copias de las conversaciones sostenidas mediante WhatsApp entre Luis Alberto Jara Ramírez y Anita Aliaga Tafur; f) Copias de la Carta de Telefónica del Perú en la que se acredita la titularidad, entre otros del número de teléfono de Anita Aliaga; g) Copias certificadas de la declaración de Maileny Lane Tenazoa; h) Copia certificada del acta de comunicaciones del 24 de febrero de 2020”. (Elementos de convicción citados en la Apelación n.º 273-2023/Ucayali, fundamento decimocuarto)

Décimo. Las 15 declaraciones testimoniales que aportó la investigada para la evaluación del cese de la prisión preventiva no inciden en desvirtuar, desvanecer o debilitar la sospecha fuerte generada por los actos de investigación realizados durante la investigación —como se señaló precedentemente— y no son suficientes para demostrar que no concurren las razones o no se configuran los tópicos que determinaron la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva.

Undécimo. En relación con la alegación prevista en el punto 3.2 de la presente ejecutoria, donde la recurrente indica que durante el tiempo que se emitió el auto de prisión preventiva no se obtuvieron actos de investigación que brinden mayores datos a la imputación fiscal para su consolidación. Contrariamente a dicha alegación, el *a quo* concluyó que luego del examen de las sentencias por conclusión anticipada (en los Expedientes n.º 1561-2020-26 y n.º 1561-2020-60), que fueron dictadas con posterioridad a la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, la incriminación y la participación de la recurrente en su condición de coautora y/o cómplice primaria se vio reforzada, pues las sentenciadas Clara Mercedes Paredes Salas y Lleri Silva Salas

habrían reconocido que entregaron un donativo pecuniario (S/ 5000) bajo la modalidad indirecta —a través de Anita Aliaga Tafur (intermediaria)— a Luis Alberto Jara Ramírez —en su condición de presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali—, a fin de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento, para obtener una plaza laboral (véase fundamento 4.4 de la resolución apelada). A su vez, tales razonamientos no contienen ninguna motivación aparente y, por el contrario, son argumentos jurídicos que demostrarían que se habría consolidado la imputación fáctica contra la investigada Aliaga Tafur.

Duodécimo. Sobre la alegación prevista en el punto 3.3 de la presente ejecutoria, respecto a que se desacreditaron los elementos que fundamentan las condiciones personales de la recurrente en el tiempo de duración de la prisión preventiva y que no se examinó el cuestionamiento sobre el arraigo, el peligro de fuga y el peligro de obstaculización de los actos de investigación. El *a quo* —en el auto impugnado, respecto a la constancia de estudios de la menor hija y el acta de matrimonio de la recurrente— consideró que ya se tuvieron en cuenta con anterioridad al resolverse la prisión preventiva e, inclusive, en una anterior petición de variación de dicha medida. Además, sobre la constancia de atención de su menor hija, expedida por la clínica Zelada, se indicó que la menor ya viene siendo atendida para la recuperación de su salud al cuidado de su padre. Respecto al arraigo laboral, indicó que está disminuido, al no asistir la recurrente a su centro de trabajo; es más, es prófuga de la justicia y tiene la condición de no habida y, por ende, no se encuentra privada de su libertad al no haberse efectivizado la medida coercitiva.

Decimotercero. Con relación al peligro de obstaculización, la recurrente indica que no puede basarse en amenazas o en presuntas negativas de entregas de documentos, en personas que no forman



parte o no están vinculados a esta investigación preparatoria, la fiscal Chang Ríos no es testigo ni es investigada en el caso, por lo tanto, al no haberse producido en el presente caso, no habría obstaculización. Al respecto, el *a quo* fue claro en expresar que esta Sala Suprema, en un anterior pronunciamiento sobre prisión preventiva⁸ contra la recurrente y otros, ya examinó no solo el peligro de obstaculización sino también el peligro de fuga, y en este nuevo pedido de cese de prisión preventiva no puede pretenderse que se realice un reexamen sobre el citado peligro, que fue acreditado con suficientes elementos de convicción; tanto más, si solo se deben examinar los nuevos aportes de medios de investigación que tienen virtualidad para variar dicho presupuesto, pero ello no sucedió porque en este nuevo pedido de excarcelación, no se incorporó ningún elemento de convicción para desvirtuar tales peligros (véase fundamento 4.6 de la resolución apelada).

Decimocuarto. En suma, el auto impugnado no vulnera el principio constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales (instituido en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política), pues contiene una debida motivación, con razonamientos idóneos que sustentan la decisión expedida en derecho e incluso respondió a todas las alegaciones de la parte recurrente. Por lo que lo alegado por la parte apelante en su recurso no es de recibo.

Decimoquinto. Considerando lo establecido en el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal, sobre la imposición de costas, no corresponde imponer costas al recurrente, al tratarse de un recurso formulado contra un auto.

⁸ Revisado del Sij Supremo, 12-11-2024, la Apelación n.º 119-2021/Ucayali, del primero de marzo de dos mil veintidós, elementos de convicción que fueron ponderados en el considerando 3.13.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **Anita Aliaga Tafur**.
- II. CONFIRMARON** la Resolución n.º 3, del dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro (folios 147 a 162, v.), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Coronel Portillo, que declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva formulada por la defensa técnica de la investigada Anita Aliaga Tafur, en el proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de organización criminal y cómplice primario del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.
- III. SIN COSTAS**
- IV. DISPUSIERON** publicar su contenido en la página web del Poder Judicial, notificar a las partes conforme a ley, ordenar la devolución del expediente judicial a su sede de origen y archivar el cuadernillo de apelación en esta sede suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch